



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 782/2021 “DENUNCIA C/ GABRIEL BAGATTINI S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 782/2021 caratulado “DENUNCIA C/ GABRIEL BAGATTINI S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 162/170 vta. y fs. 171/174 vta., y por la Gerencia de Sumarios a fs. 175/175 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima de fecha 11.03.2021 contra el Sr. Gabriel BAGATTINI, por un presunto asesoramiento bursátil promovido por Internet, ofreciendo diversos servicios -realizados según la denuncia- a través de la utilización de las claves de las cuentas de sus clientes en distintos ALyCs tales como operatoria de dólar MEP y otras inversiones, sin contar con la debida autorización y registro en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”).

Que, en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, se realizó una pesquisa en Internet y se detectó que en el sitio web <https://finanzascongabriel.com.ar/>, así como en diversas redes sociales, el sumariado se mostraba como “*asesor financiero*”, ofreciendo recomendaciones de inversión con valores negociables.

Que, incluso, se detectó un video en su canal de YouTube denominado “*Inversiones a corto plazo!*”, en donde explicaba cómo invertir a corto plazo con valores negociables y, para ello, mostraba como ejemplo la cuenta comitente de un cliente.

Que, en consecuencia, luego de constatarse que el Sr. BAGATTINI no se encontraba inscripto en ninguna de las categorías de agentes existentes acorde lo establecido por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, y no encontrándose tampoco registrado como idóneo en el Organismo, por Resolución RESFC-2021-21326-APN-DIR#CNV de fecha 03.08.2021, se resolvió intimarlo al cese inmediato de su presunta actividad irregular.

Que, sin embargo, el área de origen consideró que la conducta reprochada continuaba plenamente activa, toda vez que la información detectada oportunamente continuaba visible para el público inversor, prácticamente sin modificaciones.

Que, mediante Resolución RRFCO-2022-207-APN-DIR#CNV de fecha 13.07.2022 (v. fs. 78/83), este Organismo instruyó sumario contra el Sr. Gabriel BAGATTINI por presunta infracción a los artículos 47, 82 y 117 inc. c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por existir claros indicios de que el mismo “... *realizaría oferta pública de valores negociables intermediando (a través de servicios de asesoramiento) en el mercado de valores argentino sin contar con la debida autorización y registro (...) lo que constituiría en irregulares todos esos ofrecimientos*”.

II.- CARGOS

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos por presunta infracción a la normativa que a continuación se detalla:

Artículo 47 de la Ley N° 26.831: “*Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria*”.

Artículo 82 de la Ley N° 26.831: “*Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores. Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores. El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta*”.

Artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831: “... c) *Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

Artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto a la prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada: “*En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) *Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.* b) *Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.* c) *Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión*”.*

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que, de acuerdo a las constancias de autos, se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes en la tramitación del presente sumario; a fin de que el sumariado pudiera ejercer su derecho de defensa.

Que, en este sentido, conforme surge a fs. 86/88 y 114, el Sr. BAGATTINI fue notificado de la instrucción del presente sumario con fecha 25.07.2022; contando con la facultad para presentar descargo.

Que, vencido el plazo para la presentación de su descargo, el sumariado no lo presentó en tiempo y forma.

Que, con fecha 06.09.2022, se celebró la audiencia preliminar de la cual participó el sumariado y realizó su defensa, manifestando que, desde sus redes y página web, “... *todas las publicaciones efectuadas fueron realizadas bajo la órbita y la intención de educación financiera*”. Y agregó: “*Desde el apercibimiento, modifiqué todos los perfiles y contenidos, adecuándome al pedido de la CNV. Acto seguido, fue inscribirme para rendir la idoneidad, rindiendo el 16/06/2022 y aprobando el mismo*” (v. fs. 91/94).

Que, por último, expresó: “... *con intenciones de estar registrado y trabajar en el mercado de capitales, inicié el trámite de alta de matrícula el día 28/06/2022, y a la fecha se encuentra en proceso de apertura*” (v. fs. 92 vta.). Aclarando, que el trámite había sido iniciado para actuar como Agente Productor (en adelante “AP”).

Que declarada la cuestión de puro derecho y notificado el sumariado, el Sr. BAGATTINI ejerció su facultad de presentar un memorial de lo actuado (v. fs. 144/151).

Que, en atención a que, con posterioridad a la presentación del memorial se incorporaron al expediente impresiones de Internet y un CD-ROM que contenía un video al que se aludía en la Resolución de apertura de sumario, se dio un nuevo traslado al sumariado a fin de que pudiera realizar las manifestaciones que considerara oportunas (v. fs. 152/153 y 156/158).

Que, vencido el plazo, el sumariado no efectuó manifestación alguna.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO

IV.- 1) INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 47, 117 INCISO C) DE LA LEY N° 26.831; Y 3°, INCISO A) DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)

Que, en atención a los cargos formulados, corresponde analizar si el Sr. BAGATTINI intervino en la oferta pública, en su caso, de qué forma realizó dicha intervención, y si la misma fue realizada en forma irregular.

Que, en forma preliminar, corresponde aclarar que del análisis del expediente surge que no se encuentra controvertido que al momento de los hechos observados el sumariado no contaba con autorización y registro por parte de esta C.N.V. para intervenir en la oferta pública; y que el mismo no desconoció que las publicaciones en la página web cuestionada y en las redes sociales mencionadas en la Resolución de apertura del presente sumario habían sido realizadas por él.

Que, por el contrario, como ya se refirió –al hacerse referencia a las manifestaciones vertidas por el sumariado durante la celebración de la audiencia preliminar-, el Sr. BAGATTINI indicó que a raíz de la intimación que recibió por parte de la C.N.V. había modificado “... *todos los perfiles y contenidos*”, adecuándose “*al pedido de la CNV.*” (v. fs. 91/94).

Que, asimismo, se destaca que luego de la intimación al cese, el sumariado se inscribió para rendir el examen de idoneidad e inició el trámite para registrarse ante el Organismo como AP -lo que fue informado por la Gerencia

de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor y por la Gerencia de Agentes y Mercados (v. fs. 131 y 131 vta. y fs. 130).

Que, de las constancias obrantes en autos, surge que el Sr. BAGATTINI se presentaba en las redes sociales y su página web (<https://finanzascongabriel.com.ar>) como “asesor financiero”.

Que, conforme se vislumbra en las impresiones sacadas de su perfil de LinkedIn (<https://ar.linkedin.com/in/gabrielbagattini>), el mismo define al asesor financiero como “... *el profesional que ayuda a descubrir las necesidades financieras, analizando circunstancias pasadas, presentes y futuras de su cliente, teniendo en cuenta la edad, su patrimonio disponible, su tipo impositivo, su situación profesional, y familiar, y el resto de inversiones que pueda disponer*”.

Que “Una vez analizado su perfil de riesgo y sus necesidades, el asesor llevará a cabo sus recomendaciones de inversión, asesorándole según sus circunstancias y necesidades vayan cambiando y adaptándolas al momento actual” y que “La relación entre cliente - asesor es la base de un buen asesoramiento financiero, que se basa en un gran grado de confianza (con unos derechos y obligaciones por cada parte)” (v. fs. 18).

Que de las impresiones de su página web puede leerse que el sumariado brinda “soluciones financieras”, al expresar: “Realizo un análisis integral para buscar soluciones financieras que sean suficientes para alcanzar los objetivos de corto, mediano y largo plazo de cada cliente” (v. fs. 8).

Que allí, cuenta que trabaja “... con un equipo interdisciplinario con el que analizamos y evaluamos propuestas del mercado financiero para darles soluciones eficientes. Brindando siempre un trato personalizado” (v. fs. 10).

Que, a mayor abundamiento, el sumariado describe su historia personal en su página web, refiriendo: “En el año 2012 comencé mis primeros pasos de inversión en el mercado de capitales invirtiendo en fondos comunes de inversión” y finaliza diciendo “¡Transitemos juntos el camino hacia tu independencia financiera!” (v. fs. 10).

Que en la misma página web puede leerse como sus “#HERRAMIENTAS FINANCIERAS” las siguientes: “Bonos, seguros de retiro, seguros de vida, seguros societarios” (v. fs. 9).

Que, con el fin de ofrecer sus servicios de asesoramiento, pone a disposición su correo electrónico (consultas@finanzascongabriel.com.ar), e invita a programar una reunión con él a través de un formulario de público acceso, donde puede leerse: “Agendamos una Reunión” (v. fs. 13/14).

Que, de las impresiones de Instagram, surge que el sumariado ofrece agendar una videollamada y, asimismo, pone a disposición el link de su página web para poder acceder a él en forma directa (v. fs. 16).

Que, por otra parte, en el canal público del Sr. BAGATTINI del sitio web www.youtube.com (You Tube), refiere: “Soy asesor financiero, hace 6 años que ayudo a personas y empresas a planificarse en función de sus objetivos, plazos y prioridades.

Realizando un análisis integral trabajo soluciones financieras que sean eficientes para alcanzar esos objetivos.

Las principales tareas que realizo son:

Analizar cashflow (entrada y salida de dinero).

Entender el perfil del cliente.

Establecer horizontes de inversión.

Cuantificar objetivos.

Diagramar planificación de ahorro mensual.

Analizar recomendaciones de inversión.

Calcular el capital de respaldo de una familia y empresa.

Mis herramientas financieras principales son: fondos comunes de inversión, acciones, bonos, seguros de retiro, seguros de vida y seguros societarios.

Los invito a que analicemos sus finanzas!!” (v. fs. 25).

Que, conforme se mencionó en la Resolución de apertura del sumario, el 07.11.2020, el Sr. BAGATTINI publicó en su canal de la plataforma digital de YouTube un video denominado “*Inversiones a Corto Plazo!*”.

Que, allí, el sumariado muestra a través de una cuenta “*que comenzó a trabajar*”, cómo le fue armando la cartera a su cliente, invirtiendo con valores negociables (CEDEARS y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN) (v. fs. 156/158).

Que, incluso, a partir del minuto 0:04, el sumariado expresa “*...les voy a mostrar una cuenta que empecé a trabajar el lunes. El cliente arrancó con seiscientos mil pesos. Los invirtió el viernes pasado. La primera operación fue recién el lunes. Le arme una cartera que ahora les voy a mostrar un poco. Un fondo de seiscientos mil pesos a un plazo fijo le estaría generando dieciséis, diecisiete mil pesos de rentabilidad en un mes (...) Que solo comprometí la cartera en un 47% en CEDEARS. El resto está en FONDOS COMUN DE INVERSIÓN y tengo una liquidez inmediata para el lunes poder ingresar de vuelta en CEDEARS*”.

Que, inclusive, conforme se llega a apreciar en el minuto 0:35, el sumariado operaría sobre la plataforma de inversión BALANZ (correspondiente a BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral) .

Que todo lo expuesto está en palmaria contradicción con las manifestaciones del sumariado, realizadas en la audiencia preliminar, respecto que todas las publicaciones efectuadas en sus redes y página web “*... fueron realizadas bajo la órbita y la intención de educación financiera*” (ver fs. 92 vta.).

Que no se advierte que el video “*inversiones a corto plazo*” contenga contenidos meramente educativos, en tanto su contenido no permite al espectador aprender siquiera rudimentos de análisis económicos y financieros que avalen fundar una decisión de invertir en un activo o, siquiera, una exposición técnica de los valores negociables a los que alude en el video.

Que, de todo lo expuesto, surge de manera manifiesta que el Sr. Gabriel BAGATTINI ofreció sus servicios de asesoramiento en la oferta pública de valores negociables sin contar con autorización, en infracción al artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, que expresamente prohíbe dicha conducta.

Que, el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) establece, asimismo, la prohibición de intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

Que, conforme lo estipula el artículo 47 de la Ley N° 26.831: *“Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria”*.

Que, en cuanto a la facultad de actuar como *“agente”*, cabe aclarar, que cuando la Resolución General RESGC-2018-731-APN-DIR#CNV de fecha 27.04.2018 eliminó como autónoma la figura del Agente Asesor de Mercado de Capitales, dicha figura y la actividad en cuestión quedó subsumida en la figura de Agente Productor.

Que, en ese sentido, quien desea realizar actividades de asesoramiento en materia de mercado de capitales, debe registrarse ante la C.N.V. como AP -y previo a ello-, rendir el examen de idóneo ante el Organismo.

Que, asimismo, debe estar vinculado contractualmente a un Agente de Negociación (AN) y/o Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o Agente Asesor Global de Inversión (AAGI).

Que, en consecuencia, la referida Resolución impuso mayores requisitos para *“las personas humanas o jurídicas que pretendan realizar asesoramiento en materia de mercado de capitales, ya que al requisito de la inscripción en el registro de idóneos correspondiente se adiciona el vínculo contractual con un AN y/o ALYC y/o AAGI”* (v. RRFCO-2023-233-APN-DIR#CNV de fecha 15.02.2023).

Que, en consecuencia, si una persona ejerce una actividad que sólo puede realizar un agente registrado, sin estarlo, actúa en infracción al artículo 47 de la Ley N° 26.831.

Que, el manejo de las cuentas de clientes a través de una plataforma para operar con valores negociables, se encuentra en clara violación al artículo 3° inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que prohíbe intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa sin tenerla.

Que, al respecto, corresponde destacar que, dentro de las limitaciones de actuación del AP, se encuentra la administración de carteras de inversión de clientes.

Que, por lo tanto, dicha actividad se encuentra expresamente prohibida aún para quien se registra en la C.N.V. como AP.

Que, tanto con dicha conducta, como con el ofrecimiento de servicio de asesoramiento en la oferta pública, el sumariado se ha atribuido la facultad de actuar como agente sin ostentar dicha calidad en contradicción con lo establecido por el artículo 47 de la Ley N° 26.831.

Que, por todo lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento a los artículos 47, 117 inciso c) de la Ley N° 26.831; y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IV.- 2) RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 82 DE LA LEY N° 26.831 Y 3°, INCISOS B) Y C), DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)

Que el artículo 2 de la Ley N° 26.831 establece los elementos que integran la oferta pública: 1) la invitación efectuada a personas en general; 2) para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, 3) por cualquier procedimiento de difusión.

Que, el artículo 82 segundo párrafo de la Ley N° 26.831 determina quienes pueden realizar oferta pública de valores negociables: 1) las entidades que los emitan, y 2) los agentes registrados, autorizados a estos efectos por

la Comisión Nacional de Valores.

Que, por tanto, de la conjunción de ambos artículos se desprenden cuatro requisitos para que exista oferta pública regular: 1) invitación general; 2) para efectuar actos jurídicos con valores negociables; 3) mediante procedimientos de difusión y, 4) por parte de persona debidamente autorizada.

Que, el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en su inciso b), prohíbe los ofrecimientos para realizar operaciones con valores negociables que deberían contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación; y en su inciso c) realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión.

Que, en base a la pesquisa efectuada en las redes sociales y página web del sumariado, y de las constancias obrantes en autos, no ha quedado acreditada la infracción a los artículos 82 de la Ley N° 26.831 y 3°, incisos b) y c), de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte del Sr. BAGATTINI.

Al respecto, este Organismo tiene dicho que “... *el criterio de resolución en el presente sumario disciplinario se rige por la verdad material a través de pruebas efectivas, y que en caso de duda habrá de priorizarse el principio de inocencia*” (v. Resolución C.N.V. N° 16.071).

Que, por lo tanto, corresponde la absolución del sumariado respecto a los artículos 82 de la Ley N° 26.831 y 3° incisos b) y c), de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.- CONCLUSIÓN. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada las infracciones a los artículos 47 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831; y 3° inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que respecto a la presunta infracción a los artículos 82 de la Ley N° 26.831 y 3° incisos b) y c) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no encontrándose acreditada su infracción, corresponde la absolución del sumariado.

Que, en el Derecho Administrativo sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, al respecto, la “... *graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)*”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° 31.376/2014 “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITAL LEY 26.831- ART 143”, 15/11/2016).

Que se ha reconocido que “... *es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)*”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° 31.376/2014 “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV

S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26.831- ART 143”, 15/11/2016).

Que, a todo evento, se destaca: “... *la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la administración. Esta responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador*”. (MALJAR, Daniel, “*El Derecho Administrativo Sancionador*”, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que, a los fines de graduar la sanción se ha tenido en consideración que el Sr. BAGATTINI no registra antecedentes de sanciones en el Organismo.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver al Sr. Gabriel BAGATTINI, por el posible incumplimiento a los artículos 82 de la Ley N° 26.831 y 3°, incisos b) y c) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Gabriel BAGATTINI, por las infracciones acreditadas a los artículos 47, 117, inciso c) de la Ley 26.831 y artículo 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA - prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26. 831-, la que se fija en la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000.-).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al sumariado con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

